



ESTADO No. **25**

Fecha Estado: 17/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180016500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS SAS	Auto aprobando de remate Aprueba remate, Nota el auto es de fecha feb. 15 de 2021	16/02/2021	1	
05266310300220190019800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES	Auto que pone en conocimiento Se pone en conocimiento la gestión del secuestre	16/02/2021	1	
05266310300220200019000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO MARIN LOPEZ	Auto que pone en conocimiento Se remite al apoderado al auto de fecha enero 27/2021	16/02/2021	1	
05266310300220210003100	Verbal	JOHN EDUARD JOSE GREGORIO LONDOÑO GONZALEZ	CONSTRULOFT S.A.S	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda, se reconoce personería al Dr. Diego Alejandro López Londoño	16/02/2021	1	
05266310300220210003200	Verbal	NATALIA SANCHEZ PEREZ	LEIDY ANA - MAYA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda,	16/02/2021	1	
05266310300220210003400	Verbal	MARIA MERCEDES BETANCUR OCHOA	CREDITOS ORBE S.A.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Olga Lucia Espinal Correa	16/02/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2020-00190- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Se remite al apoderado de la parte actora al auto de fecha 27 de enero de 2021, en el que se requirió para que se aportaran las constancias de recepción a las que alude en el escrito donde informa que realizó la notificación, pues no se anexaron a dicho escrito ni con posterioridad, requiriéndose para tal fin y advirtiéndole que cumplida la actuación se continuará el trámite correspondiente, sin que a la fecha se haya cumplido lo requerido.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2019-00198- 00
AUTO INFORME SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Queda en conocimiento de las partes el informe de la gestión del secuestre actuante en este proceso, sobre la administración de los bienes secuestrados en diligencia del pasado 17 de septiembre de 2020.

El auxiliar de la justicia debe continuar rindiendo los informes en los términos del artículo 51 del C. G. del Proceso, además de cumplir con todas las funciones correspondientes a su encargo, debiendo realizar directamente conforme a las acciones legales con las que cuenta, las gestiones de administración del bien, sin que sea necesario orden del juez que conoce el presente proceso, toda vez que cuenta con el acta correspondiente que lo faculta en la labor que debe ejercer.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 090
Radicado	05266 31 03 002 2021 00031 00
Proceso	DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante (s)	JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO y JOHN EDUARD JOSE GREGORIO LONDOÑO GONZALEZ
Demandado (s)	CONSTRULOFT S.A.S. y ALBA NIDIA MÚNERA ORTIZ
Tema y subtema	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, que promueve JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO y JOHN EDUARD JOSE GREGORIO LONDOÑO GONZALEZ, en contra de CONSTRULOFT S.A.S. y ALBA NIDIA MÚNERA ORTIZ, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1º. Por tratarse de negocio de derechos vinculados a una fiducia, en el contrato intervino la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, como vocera del FIDEICOMISO MARAT PLUS; sociedad que también es llamada a ser parte en el proceso, frente al cual se debe adecuar hechos y pretensiones, direcciones físicas y electrónicas, certificado de existencia, etc.

2º. Es necesario precisar los hechos que sustentan la pretensión, en cuanto a si el contrato celebrado fue una promesa o una cesión, si la una o la otra se cumplió, puesto que se dice que CONSTRULOFT S.A.S buscaba finalmente entregar los bienes a ALBA NIDIA MÚNERA ORTIZ, y luego se afirma que esta persona es la que tiene el uso y el goce de los bienes fideicometidos.

3º. Por lo anterior, también deben ser adecuados hechos y pretensiones, pues la condena principal al pago o la subsidiaria a la resolución, requiere precisar las prestaciones mutuas a

que haya lugar, las obligaciones de ALBA NIDIA MÚNERA ORTIZ con los aquí demandantes y las de aquella con CONSTRULOFT S.A.S.

4º. Deberá presentar el juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

5º Conforme Decreto 806 de 2020 debe acreditarse que el demandante, al presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; igualmente afirmar que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo.

6º. En el acápite de notificaciones, indicará de forma completa la dirección de la codemandada ALBA NIDIA MÚNERA ORTIZ.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO y JOHN EDUARD JOSE GREGORIO LONDOÑO GONZALEZ, en contra de CONSTRULOFT S.A.S. y ALBA NIDIA MÚNERA ORTIZ.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO, con T.P. 226.044 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 091
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00034 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	MARIA MERCEDES BETANCUR OCHOA Y OTROS
DEMANDADO (S)	BRAYAN FAUBRICIO GUTIERREZ CASTRO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual), que promueve MARIA MERCEDES BETANCUR OCHOA, en causa propia y en representación de las menores XIMENA y SAMUEL TORRES BETANCUR; FABIAN DE JESUS BETANCUR GAVIRIA, en contra de la empresa CREDITOS ORBE S.A.S., -La aseguradora LIBERTY SEGUROS.S.A., y el señor BRAYAN FAUBRICIO GUTIERREZ CASTRO, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P; encontrando que reúne las exigencias para su admisión.

Además, se pide amparo de pobreza que cumple los requisitos previstos en los artículos 151 y ss del CGP, por lo que procede su otorgamiento, reconociendo personería a la abogada nombrada por los demandantes. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda en proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por MARIA MERCEDES BETANCUR OCHOA, en causa propia y en representación de las menores XIMENA y SAMUEL TORRES BETANCUR; FABIAN DE JESUS BETANCUR GAVIRIA, en contra de la empresa CREDITOS ORBE S.A.S., -La aseguradora LIBERTY SEGUROS.S.A., y el señor BRAYAN FAUBRICIO GUTIERREZ CASTRO.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por el Decreto 806 de 2020; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un

término de traslado de 20 días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA ESPINAL CORREA, con T.P. 152.133 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Conceder amparo de pobreza a los demandantes con los alcances del artículo 154 del CGP.

QUINTO: Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el vehículo de placas RZU 77E, de propiedad del demandado BRAYAN FAUBRICIO GUTIERREZ CASTRO, CC 1.037.653.270., de la Secretaria de Movilidad de Sabaneta. Oficiese.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	85
Radicado	05266310300220180016500
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO
Tema y subtemas	APRUEBA EL REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Bancolombia S.A.” contra Luis Fernando Osorno Restrepo, el día 5 de febrero de 2021 se llevó a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-690409, el cual le fue adjudicado a la sociedad “PROYECCIONES PLÁSTICAS S.A.S.” Nit. 811020078-1, en la suma de \$ 1.050.000.000.00.

Al rematante se le hizo la advertencia del artículo 453 del Código General del Proceso y se le dio a conocer la obligación de consignar el resto del valor del remate descontado lo que consignó para participar en él, el 5% del valor del remate, o sea el impuesto que prevé el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, y el valor del 1% a favor de la DIAN por concepto de Retención en la Fuente, lo que hizo en forma oportuna de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, por lo que se aprobará el remate en la forma en que lo tiene dispuesto el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. APROBAR en todas sus partes el REMATE celebrado el día 5 de febrero de 2021, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “BANCOLOMBIA S.A.” contra LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO

2º. INSCRIBIR la diligencia de remate y este auto en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-690409 y protocolícense las copias respectivas en la Notaría que elija el interesado.

3º. Expídanse copias auténticas del acta de remate y de este auto al adjudicatario, a fin de que proceda a la inscripción ordenada.

4º. Se ordena la ENTREGA del inmueble rematado a la sociedad rematante a través de su Representante Legal o a quien él designe para el efecto y, para ello, se ordena OFICIAR al secuestre para que, además, rinda cuentas comprobadas de su administración en un término no superior a diez (10) días.

5º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO que pesan sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el nro. 001-690409. OFÍCIESE.

6º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el nro. 001-690409, gravamen que fue constituido mediante escritura pública nro. 2946 del 4 de agosto de 2011 de la Notaría 16 de Medellín. Líbrense los Despachos Comisorios correspondientes.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO 85 - RADICADO 05266310300220180016500

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a7a248aff8d4f0567aa23901f80c0f9e5cc6ec8c96cbf19af8f2d51b67394f

Documento generado en 15/02/2021 08:10:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	88
Radicado	05266310300220210003200
Proceso	VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA)
Demandante (s)	CATALINA SÁNCHEZ PÉREZ Y NATALIA SÁNCHEZ PÉREZ
Demandado (s)	LEIDY ANA MAYA
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Las señoras Catalina Sánchez Pérez y Natalia Sánchez Pérez han presentado demanda REIVINDICATORIA en contra de la señora Leidy Ana Maya, estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. Ampliará el fundamento fáctico exponiendo con claridad cuáles son los actos de posesión que viene desarrollando o ejerciendo la demandada y aclarando desde qué fecha concreta actúa como poseedora; diferenciando la mera tenencia de la posesión y las acciones que se derivan de estos; puesto que en principio las dificultades para registrar la sucesión o las diferencias familiares no legitimarían para ejercer la acción reivindicatoria, solo legitima por pasiva el ejercicio de actos posesorios que deben estar claramente expuestos en los hechos de la demanda.

2º. - Se pronunciaría sobre las restituciones que derivan de la orden reivindicatoria acompañándola del juramento estimatorio. Debe entonces complementarse los hechos de la demanda en ese aspecto; adecuarse la pretensión tercera, que no puede hacerse en forma abstracta sino en relación a unos valores concretos; además debe darse cumplimiento al art. 206 del CGP estimando razonadamente las restituciones recíprocas y discriminando los frutos civiles y naturales.

3º. En el poder se faculta para demandar la reivindicación del bien inmueble con matrícula nro. 001-427807; sin embargo, la pretensión parece extenderse a las matrículas inmobiliarias nros. 001-427891 y 001-378592. De acuerdo con lo anterior, la demanda debe ser muy claro respecto a lo pretendido, y si es la reivindicación de los 3 inmuebles mencionados, así se deberá indicar en las pretensiones y en el poder.

4º.- Deberá reconsiderarse la procedencia de la acción reivindicatoria, puesto que se comienza confesando que no han sido inscritos como propietarios y que el conflicto radica en que si bien se les adjudicó en proceso de sucesión no se levantó patrimonio de familia, embargo y gravámenes; pero, sabido es que la Acción Reivindicatoria es la que tiene el titular del derecho de dominio sobre un bien pero que ha sido despojado de la posesión del mismo, en contra de quien está ejerciendo esa posesión (arts 946, 947, 950 y 952 CC), donde el demandante debe acreditar que es el titular del derecho de dominio sobre la cosa y, tratándose de bienes inmuebles, se hace con el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en el que conste dicha titularidad.

5º. Se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 respecto al correo electrónico de las partes y apoderado y previa remisión de la demanda a los demandados.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término, la misma le será rechazada.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ